DECRETO No 20251000004085 DEL, 2025-12-17

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN MATERIA CONTRACTUAL

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que confiere el artículo 209, 211 y 315 de la Constitución Política; los artículos 9 al 12 de la Ley 489 de 1998; el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012; los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 y; los artículos 2º y 21 de la Ley 1150 de 2007 y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 211 ibidem, dispone que la Ley señalará las funciones que el presidente podrá delegar en los miembros del sector central y descentralizado de la administración y, además, que "*fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades*". Aunado a lo anterior, el artículo en comento establece: "*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*"

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, son atribuciones del alcalde: dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, así como ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el Plan de Desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

A su turno, la Ley 136 de 1994, en su artículo 92, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, establece: "*El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal (...)*".

De conformidad con el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, "*podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias*", colaboradores que, en todo caso, deberán estar ubicados en los niveles directivo o asesor de la entidad.

De igual forma, en virtud del artículo 10º de la Ley 489 de 1998, la delegación se hace por escrito y en el mismo se determina la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. Además, el artículo 12 ibidem establece que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos previstos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

DECRETO No 20251000004085 DEL, 2025-12-17

Con todo, la autoridad delegante puede, en cualquier tiempo, reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera que, la delegación es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras del cumplimiento de la función administrativa. Igualmente se aplicarán las mismas normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los relativos al derecho administrativo.

Por otra parte, según el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al alcalde: "*d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo (...) 5.* ***Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales*** *de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables*".

Igualmente, el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 determina la competencia para celebrar contratos a nombre de las entidades públicas, así:

> "*ARTICULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2o.:*
>
> *1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.*
> *2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.*
> ***3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:***
> *(...)*
> ***b) A nivel territorial****, los gobernadores de los departamentos,* ***los alcaldes municipales*** *y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades. (...)*". (Se destaca).

Seguidamente, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 prevé que "*(..) Los jefes y representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contrato y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñan cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes (...)*". Norma que fue adicionada por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el cual incorporó un parágrafo en los siguientes términos: *"(...) Para los efectos de esta Ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio", y que, por tanto, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso (...)*".

DECRETO No 20251000004085 DEL, 2025-12-17

Asimismo, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995 "*Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*", establece:

> "***Artículo 37***. *DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*"

Sobre la facultad de los alcaldes para contratar, tanto la Sala de Consulta y Servicio Civil como la Sala Contenciosa del Consejo de Estado han indicado que aquella es inherente al cargo y que, por regla general, y salvo en los casos previstos en la Ley y los que así lo determine el concejo municipal, el alcalde no requiere tramitar autorización alguna para contratar en nombre de la entidad.

En relación con la escogencia de los contratistas del Estado, el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, que modificó la Ley 80 de 1993, establece las siguientes modalidades de selección: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. En relación con esta última, el numeral cuarto determina los casos en los que procede, entre los cuales se encuentra: "*h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales*".

Por otro lado, la Ley 996 de 2005 reglamentó la elección del presidente de la República y estableció algunas restricciones en materia administrativa y contractual aplicables a las entidades públicas, con el fin de asegurar condiciones transparentes e imparciales para garantizar la igualdad entre candidatos durante las etapas de la contienda electoral. En particular, el artículo 33 determina:

> "***Artículo 33.*** *Restricciones a la contratación pública.* ***Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.***
>
> *Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.*" (Se destaca).

Mediante Resolución No. 2580 del 05 de marzo de 2025, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó el calendario electoral para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República (primera vuelta) para el periodo constitucional 2026-2030, donde se establece el día 31 de mayo de 2026 como el día de la elección. Por lo tanto, la restricción prevista en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 comienza a regir a partir del día 31 de enero de 2026 y se mantendrá hasta el 31 de mayo de 2026, fecha de los comicios, o hasta el 21 de junio de la misma anualidad, en caso de que se requiera segunda vuelta en las elecciones presidenciales.

DECRETO No 20251000004085 DEL, 2025-12-17

En ese contexto, con el fin de garantizar la continuidad y celeridad en los procedimientos administrativos contractuales de las secretarías y unidades ejecutoras del Municipio y en procura de dar cumplimiento a los fines del estado, garantizando la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de las personas que colaboran con la administración municipal, se hace necesario delegar en los Secretarios de Despacho algunas facultades en la etapa precontractual, contractual y poscontractual para la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el/la SECRETARIO(A) GENERAL, DE INFRAESTRUCTURA, DEPORTE, GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EDUCACIÓN, CULTURA Y TURISMO, HACIENDA, PLANEACIÓN, SALUD, MUJER, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, DESARROLLO AGROAMBIENTAL Y FOMENTO ECONÓMICO, LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA Y EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, O QUIEN HAGA SUS VECES, la competencia para adelantar las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales tendientes a contratar bajo la modalidad de selección de contratación directa **DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 Y EL 30 DE ENERO DE 2026**, exclusivamente la causal contenida en el literal h) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, relativa a los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que requiera la respectiva Secretaría o unidad ejecutora.

PARÁGRAFO PRIMERO: La delegación prevista en este artículo comprende la realización de las actuaciones que se relacionan a continuación:

1. Tramitar y obtener la disponibilidad presupuestal del contrato a celebrar.
2. Elaborar y suscribir el documento que contiene los estudios y documentos previos.
3. Suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión.
4. Suscribir las adiciones, modificaciones, aclaraciones, cesiones y resciliaciones de los contratos celebrados.
5. Suscribir las actas de suspensión y reinicio de los contratos.
6. Suscribir el acta de liquidación bilateral, en caso de que resultare procedente.
7. Las demás actividades necesarias para la celebración y ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que se requieran en su respectiva unidad ejecutora y que se celebren en el marco de la delegación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No podrá iniciarse ningún trámite contractual, ni adquirirse obligación alguna sin previa disponibilidad presupuestal. Será responsabilidad del funcionario delegatario cualquier consecuencia que se derive por el incumplimiento de este precepto.

PARÁGRAFO TERCERO: Los funcionarios delegatarios deberán velar, en todo momento, por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley general de archivo respecto de los expedientes contractuales, así como de las normas que la reglamentan.

DECRETO No 20251000004085 DEL, 2025-12-17

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Secretarios de Despacho, la Jefe de la oficina asesora jurídica y el Jefe de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Popayán, o quien haga sus veces, deberán:

1. Rendir informes cuando el Alcalde Municipal lo solicite, en relación con el ejercicio de las funciones y competencias delegadas mediante el presente acto administrativo.
2. Comunicar oportunamente al Alcalde Municipal las situaciones que puedan llegar a alterar la ejecución de las funciones delegadas, así como cualquier actuación irregular que se evidencia en cualquiera de las etapas contractuales.

ARTÍCULO TERCERO: El delegante podrá reasumir las facultades delegadas mediante este decreto en cualquier tiempo y cuando lo considere pertinente, con sujeción a las disposiciones de la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Las facultades delegadas se ejercerán con estricta sujeción y aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, en especial, las previstas en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que adicionen, modifiquen y/o complementen y de conformidad con los lineamientos emitidos por la oficina asesora jurídica o la que haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: La contratación que se adelante deberá realizarse en la plataforma de contratación pública SECOP II y, por lo tanto, los procesos serán creados por la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEXTO: Con motivo de la utilización de la plataforma SECOP II para la suscripción de los contratos, el delegatario deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar la adulteración, suplantación o uso indebido de la firma utilizada para la aprobación de los actos precontractuales, contractuales y post contractuales que se deriven de la presente delegación, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1789 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente delegación no modifica las demás delegaciones para contratar contenidas en los Decretos No. 20251000000655 del 10-03-2025 y No. 20251000003425 del 23-10-2025.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige y surte efectos a partir del 01 de enero de 2026 y tendrá vigencia únicamente hasta el 30 de enero de 2026.

Dado en Popayán, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN

Proyectó: Julián González - Lina Aragón – Contratistas Oficina Asesora Jurídica
Revisó: María del Pilar Pantevez Vargas – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivado en: Decretos